

DAJ-AE-308-08
07 de noviembre de 2008

Señores
Juan Prendas Saborío
Secretario General
Federación Campesina Cristiana Costarricense FECCC

Miguel Marín Calderón
Secretario General
Federación Nacional de Trabajadores Industriales FENATI

Estimados señores:

Procedemos a dar respuesta a solicitud que ustedes presentaron en el Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio el 04 de abril de 2008 y que fue recibida en esta Asesoría el 24 de ese mismo mes, mediante el cual requieren nuestro criterio jurídico, en relación con el artículo 17 del Estatuto de la Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses CMTC, propiamente con lo que se debe entender por personería jurídica y su aplicación al artículo de consulta. Igualmente consulta el tiempo de validez que tiene la certificación de la personería jurídica.

Antes del análisis del fondo le solicitamos disculpas por el atraso presentado, el cual obedece a una gran cantidad de solicitudes de criterio y otros asuntos que hay en esta asesoría, que son igual de importantes a su caso y con los cuales se debe respetar el orden de ingreso.

De conformidad con lo consultado procedemos a transcribir el artículo 17 del Estatuto de la Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses CMTC.

“Artículo 17: El Consejo Nacional estará integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, además por dos representantes, delegados de plena autoridad de decisión y propuesta, de todas y cada una de las organizaciones de base y los sectores y federaciones afiliadas a la CMTC. Todos tendrán derecho a voz y voto.”

Además participarán los miembros del órgano fiscal con derecho a voz.

Todas las organizaciones y sectores participantes deberán estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones financieras para con la CMTC y presentar su personería jurídica al día 31 de diciembre del año anterior.”

SOBRE LA PERSONERÍA:

El Código Civil regula la existencia de 2 tipos de personas, las físicas y las jurídicas. Al respecto es importante diferenciar que las personas físicas son los seres humanos, mientras que las personas jurídicas, obedecen a un invento o ficción legal para crear organizaciones intangibles a las cuales se les da importancia tal que pueden tener derechos y deberes que son dados por la misma ley. Así tenemos personas jurídicas en diferentes ámbitos, tales como estatales e internacionales, como los Estados, y los organismos internacionales, y a nivel nacional, encontramos organizaciones comerciales, como las sociedades anónimas, o de responsabilidad limitada y organizaciones sociales, como las asociaciones, sindicatos, fundaciones, cooperativas, etc. Sobre las personas jurídicas debemos citar lo que establece el Código Civil:

“Artículo 33.- La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley.

El Estado es de pleno derecho persona jurídica.”

“Artículo 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando deja de existir conforme a la ley.”

En el tema propiamente de organizaciones sociales y el sindical, encontramos que el Código de Trabajo define a los sindicatos en el artículo 339 que indica:

“ARTÍCULO 339.- Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales, comunes.”

Ahora bien, las organizaciones sociales para existir requieren estar registradas en el Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio, y

por ende autorizadas a contraer obligaciones, para lo cual tienen derecho a tener su personería jurídica. Al respecto el artículo 344 del Código de Trabajo establece:

“ARTÍCULO 344.- Para que se considere legalmente constituido un sindicato, en el pleno goce de su personería jurídica, es indispensable que se formule una solicitud suscrita por su presidente o secretario general y que se envíe a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar, junto con copias auténticas de su acta constitutiva y de sus estatutos. El acta constitutiva forzosamente expresará el número de miembros, la clase de sindicato y los nombres y apellidos de las personas que componen su directiva.

El Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará, bajo su responsabilidad, dentro de los quince días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a las prescripciones de ley; en caso afirmativo librárá informe favorable al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que éste ordene con la mayor brevedad su inscripción en registros públicos llevados al efecto, a lo cual no podrá negarse si se hubiesen satisfecho los anteriores requisitos; en caso negativo, dicho funcionario señalará a los interesados los errores o deficiencias que a su juicio existan, para que éstos los subsanen si les fuere posible, o para que interpongan, en cualquier tiempo, recurso de apelación ante el mencionado Ministerio, el cual dictará resolución en un plazo de diez días. Si dentro de la primera hipótesis el Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hace la referida inscripción, extenderá certificación de ella a solicitud de los interesados y ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.

La certificación que extienda la mencionada Oficina tendrá fe pública y los patronos están obligados, con vista de ella, a reconocer la personería del sindicato para todos los efectos legales. La negativa patronal a reconocer la personería del sindicato, legalmente acreditada mediante la certificación referida, dará lugar, en su caso, si el sindicato lo solicitara, a que los tribunales declaren legal una huelga; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 373 de este Código.” (el subrayado es nuestro)

La oficina de Sindicatos que menciona el Código de Trabajo, corresponde al actual Departamento de Organizaciones Sociales, de la Dirección de Asuntos Laborales de este Ministerio, el cual constituye un registro, que por medio de tomos y asientos inscribe las diferentes organizaciones sociales, entre ellas los sindicatos y les da por medio de una resolución su personería jurídica. Además, de conformidad con el artículo 349 inciso c) deben registrar los cambios que se den en las Juntas Directivas de los sindicatos, para así poder hacer público el nombre de quienes representan a dichas organizaciones con el pasar de los años.

Las Juntas Directivas de las organizaciones sociales son por excelencia quienes representan a toda la organización y así lo establece los artículos 347 y 348 del mismo cuerpo legal en el caso de los sindicatos.

“ARTÍCULO 347.- La Junta Directiva tendrá la representación legal del sindicato y podrá delegarla en su Presidente o Secretario General; y será responsable para con el sindicato y terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el Código Civil. Dicha responsabilidad será solidaria entre los miembros de la Junta Directiva, a menos que alguno de ellos salve su voto, haciéndolo constar así en el libro de actas.”

“ARTÍCULO 348.- Las obligaciones civiles contraídas por los directores de un sindicato obligan a éste, siempre que aquéllos obren dentro de sus facultades.”

Del artículo 348 podemos extraer las implicaciones que tienen los actos de los representantes o miembros de Juntas Directivas para con el sindicato y por ende los efectos hacia terceros, pues teniendo la representación legal pueden contraer obligaciones y otorgar derechos, dentro de sus competencias legales.

Así, para concluir cuando un artículo como el 17 del Estatuto de la CMTC establece que las organizaciones que forman parte de esta central sindical, para participar en el Consejo Nacional, deben “presentar su personería jurídica al 31 de diciembre del año anterior”, ello significa que la Junta Directiva de las organizaciones deben estar debidamente inscritas en el Registro del Departamento de Organizaciones Sociales y su nombramiento no puede estar vencido.

Los estatutos de cada organización dirán el tiempo de nombramiento de cada Junta Directiva y la vigencia de fecha a fecha o en tiempo de su representación.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

DAE

DEPARTAMENTO DE ASESORIA EXTERNA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Por ende, el Departamento de Organizaciones Sociales, a solicitud de cualquier persona debe emitir una certificación de personería jurídica en la cual se indica el nombre de las personas que forman parte de la Junta Directiva, sus cargos, los nombres de quienes tienen la representación judicial y/o extrajudicial y la fecha de vencimiento de las mismas, para que así quienes ostenten la representación de una organización tengan un documento que los acredite como tales, algo así como la cédula de identidad para las personas físicas.

Esta será la forma que tienen terceras personas, como bancos, financieras, particulares, comerciantes o en el caso que exponen, la CMTC puedan saber que quienes dicen representar al sindicato, en efecto, registralmente lo son y por ende pueden contraer obligaciones o tomar decisiones con plena autoridad.

Las certificaciones que emita el Departamento en mención no tienen fecha de vencimiento, sin embargo, las diferentes entidades bancarias o gubernamentales exigen un máximo de 1 mes de emisión, con el fin de garantizar la actualidad de la información.

De Usted con toda consideración,

Priscilla Gutiérrez Campos
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE

cc. Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe Departamento de Organizaciones Sociales

PGC/ibv/pcv.-
Ampo 16 D.-